



Municipalidad de la Perla
Gerencia de Administración y Finanzas

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 394-2021-GAF/MDLP

La Perla, 17 de setiembre del 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA. -

VISTO:

Expediente Administrativo N° 006121-2021, de fecha 09 de agosto del 2021, presentado por el **Sr. MARLON MANUEL MANRIQUE ESPINOZA**; Informe N° 1153-2021-SGRH-GAF/MDLP, de fecha 14 de setiembre del 2021, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Proveído N° 5512-2021-GAF/M,DLP, de fecha 16 de setiembre de 2021, de la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe N° 765-2021-GAJ/MDLP, de fecha 16 de setiembre del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194°, modificado por Ley N° 30305-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II de Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía en los asuntos de su competencia; no obstante, se encuentran sujetos a las leyes, disposiciones y normas técnicas que se regulan las actividades y funciones de los sistemas administrativos de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 316-2021-GAF/MDLP, de fecha 23 de julio del 2021, se resuelve en su Artículo Primero: "(...) Declárese **IMPROCEDENTE** otorgar al servidor **CAS Sr. MARLON MANUEL MANRIQUE ESPINOZA**, la Licencia por Paternidad con Goce de Haber, con eficacia anticipada, conforme a la normativa legal vigente y mediante los informes expuestos en la presente (...)";

Que, mediante el Expediente con Registro N° 006121-2021, de fecha 09 de agosto del 2021, el **Sr. MARLON MANUEL MANRIQUE ESPINOZA**, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 316-2021-GAF/MDLP de fecha 23 de julio del 2021, documento que declara Improcedente otorgarle Licencia por Paternidad con Goce de Haber;

Que, mediante Informe N° 1153-2021-SGRH-GAF/MDLP de fecha 14 de setiembre del 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos señala que se evidencia de los actuados que el servidor mencionado no ha cumplido con adjuntar los documentos médicos correspondientes sean estos: Certificado médico que acredite la fecha probable de parto acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado o el Certificado de nacidos vivos que acredite en el nacimiento de sus menores hijos;

Que, por tanto, considerando que el recurso de reconsideración debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para su pronunciamiento, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 218° inciso 218.1) y 218.2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración



Municipalidad de la Perla
Gerencia de Administración y Finanzas

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 394-2021-GAF/MDLP

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

Que, el Artículo 219° de dicha norma, indica:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)".

Objetivo del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.

Las características del recurso de reconsideración

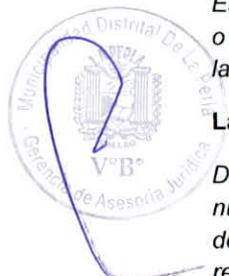
Morón Urbina identifica dos características para el recurso de reconsideración.

La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos.

Por otra parte, la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación.

La nueva prueba

De acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."





Municipalidad de la Perla
Gerencia de Administración y Finanzas

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 394-2021-GAF/MDLP

Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Que, en lo que respecta a la notificación de la Resolución Gerencial N° 316-2021-GAF/MDLP, esta fue notificada el día 06 de agosto del 2021; asimismo, en atención la normativa expuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor, ha sido presentado dentro del plazo señalado expresamente en la precitada normativa. En consecuencia, al haber presentado su recurso de reconsideración el día 09 de agosto del 2021, está dentro del plazo establecido en el sub párrafo 218.2 del Artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS norma que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, según se desprende del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...);

Que, a efectos de emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material y no jurídico para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa;

Que, revisando el contenido del Recurso de Reconsideración se puede advertir que no se ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda variar la decisión tomada por la entidad respecto se deje sin efecto la Resolución Gerencial N°316-2021-GAF/MDLP que declara Improcedente otorgar al servidor CAS Sr. **MARLON MANUEL MANRIQUE ESPINOZA** la licencia por Paternidad con Goce de Haber por el periodo de veinte (20) días consecutivos; toda vez que el servidor manifiesta en su recurso lo siguiente: "es mi derecho a solicitar licencia de paternidad y esto lo realice dentro de la ley, esto es a partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto (significado de probable.- es posible que suceda), (...);"

Que, el artículo único de la Ley N° 30807 - Ley que modifica la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, establece que "Se modifica el artículo 2 de la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- De la licencia por paternidad:

2.1. La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por diez (10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea. (...);



Municipalidad de la Perla
Gerencia de Administración y Finanzas

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 394-2021-GAF/MDLP

2.2. En los siguientes casos especiales el plazo de la licencia es de: a) Veinte (20) días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples, (...);

2.3. El plazo de la licencia se computa a partir de la fecha que el trabajador indique entre las siguientes alternativas: a) Desde la fecha de nacimiento del hijo o hija, b) Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico respectivo, c) A partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado".

Que, en el presente caso, según se evidencia de la normativa mencionada en el párrafo que antecede el servidor no cumplió con adjuntar los documentos médicos correspondientes, sean estos: Certificado médico que acredite la fecha probable de parto acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado o el Certificado de nacidos vivos que acredite en el nacimiento de sus menores hijos;

Que, por tanto, se puede advertir que el recurrente no adjunta nueva prueba que sustente su pedido;

Que, esta Corporación Edil ha actuado de acuerdo a sus atribuciones, con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, estando a lo expuesto en el Informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y conforme a la normativa legal vigente, esta Gerencia opina declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor CAS Sr. **MARLON MANUEL MANRIQUE ESPINOZA**, contra la Resolución Gerencial N° 316-2021-GAF/MDLP, de fecha 23 de julio del 2021;

Estando a las consideraciones expuestas, contando con los vistos buenos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza N° 005-2017-MDLP, de fecha 17 de febrero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. **MARLON MANUEL MANRIQUE ESPINOZA**, contra la Resolución Gerencial N° 316-2021-GAF/MDLP, de fecha 23 de julio del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sr. **MARLON MANUEL MANRIQUE ESPINOZA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. – REMITIR los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para su conocimiento, fines y acciones que corresponda de acuerdo a su competencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
C.P.C. ENGEL ALBERTO SALINAS GAVIDIA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS